

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025**

|  |           |
|--|-----------|
| I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....                                | 2         |
| <b>1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS .....</b>          | <b>2</b>  |
| II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....              | 3         |
| <b>1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA .....</b>                    | <b>3</b>  |
| <b>2. COMPETICIÓN NACIONAL M23 .....</b>                       | <b>5</b>  |
| III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....               | 8         |
| <b>1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA .....</b>                     | <b>8</b>  |
| <b>2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE .....</b>                        | <b>11</b> |
| <b>3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....</b>                   | <b>11</b> |
| <b>4. COMPETICIÓN NACIONAL M23 .....</b>                       | <b>17</b> |
| IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACION DE SANCIONES TEMPORALES ..... | 19        |
| V. SUSPENSIONES TEMPORALES .....                               | 19        |



## I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

### 1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

#### 1). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – ALCOBENDAS RUGBY.

##### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El jugador número 1 de Arquitectura (SANTIAGO ARROYO OSORIO 39943472Q) es expulsado con tarjeta roja por juego sucio en el minuto 46 de partido, por un contacto cabeza con cabeza contra un jugador contrario. El jugador número 1 de Arquitectura tiene visión completa de la jugada y la situación, y al acudir al apoyo de la jugada hace contacto cabeza con cabeza con el jugador número 10 de Alcobendas que esta participando en la acción agarrando al portador del balón.*

*El jugador número 10 de Alcobendas no cambia su altura ni su dirección antes del contacto y está agarrando al portador del balón que es un jugador de Arquitectura. Ambos jugadores reciben atención médica en el propio campo de juego. El jugador número 10 de Alcobendas no continua en el terreno de juego debido a la acción y es reemplazado por recomendación del médico del partido.*

*El jugador número 1 de Arquitectura, a la finalización del partido se disculpa con el jugador número 10 así como con el árbitro del encuentro.”*

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables*”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, la Regulación 17 de World Rugby en su nota 10 indica: “*El contacto cabeza contra cabeza que se produce en una situación de tackle debe sancionarse normalmente conforme la Ley 9.13*”.



En concreto, la Ley 9.13 se refiere a la modalidad de Juego Peligroso dentro de las infracciones por Juego Sucio. Por ello, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión.*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Santiago ARROYO OSORIO, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Santiago ARROYO OSORIO, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR** con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, por practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 2 de División de Honor B Masculina.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-006/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS**

### **1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA**

**2). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – CR EL SALVADOR. EXPTE: ORD-003/25-26.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre.

**SEGUNDO.** – Con fecha 14 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:



El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

**TERCERO.** – La empresa de soporte TOOLS informa lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El artículo 103 RPC establece que:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

En el presente caso el Club CR Cisneros alega que el responsable del PDC tuvo problemas para el acceso a la aplicación, sin embargo, la empresa de soporte confirma en dos correos que no se reportó ninguna incidencia o malfuncionamiento en el sistema y que la imposibilidad de acceder podría venir dada por problemas ajenos a la aplicación que tuvieran que ver con la contraseña de usuario, con su terminal o por la falta de conexión.

Aun cuando no se disponga de certeza absoluta sobre el origen de ese problema de acceso, ello no impide que se haya podido constatar a través de la empresa de soporte que no tuvo que ver con un fallo de la aplicación. Somos conscientes de las dificultades de los clubes para demostrar el malfuncionamiento que pudiera tener el sistema, pero tampoco se transmitió ninguna incidencia en el momento de los hechos y la prueba presentada por el Club es un pantallazo de usuario o contraseña incorrectos, lo cual, no solo no es suficiente para exonerar sin más al Club, sino que confirmaría las conclusiones obtenidas por la empresa de soporte.

**SEGUNDO.** – Por tanto, debido a que el Club CR Cisneros no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor, entre el citado Club y el Club CR El Salvador, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el nº 15 del Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al **Club CR Cisneros por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Masculina entre el citado Club y el Club CR El Salvador (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23

### **3). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CRC POZUELO M23 – CR CISNEROS M23. EXPTE: ORD-014/25-26.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre.

**SEGUNDO.** – Con fecha 14 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CRC Pozuelo con lo siguiente:

**TERCERO.** – La empresa de soporte TOOLS informa lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Las alegaciones del Club CRC Pozuelo no pueden ser estimadas ya que la prueba presentada no es suficiente para acreditar la realización del en vivo durante el encuentro ya que la empresa de soporte confirma que no constan eventos registrados en el mismo y que, de hecho, el club ni siquiera tenía PDC asignado para poder realizar los registros en ese encuentro.

**SEGUNDO.** – Por tanto, debido a que el Club CRC Pozuelo no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Club CR Cisneros, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en la infracción de no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el nº 15 del Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**



**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al **Club CRC Pozuelo por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Club CR Cisneros (Art. 103 y nº15 CNM23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

#### **4). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. REAL CIENCIAS M23 – CRC POZUELO M23. EXPTE: ORD-016/25-26.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 16 de octubre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Ciencias.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Real Ciencias decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club Real Ciencias no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CRC Pozuelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a  **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**



**ÚNICO.** – SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€) al Club Real Ciencias por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CRC Pozuelo (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**5). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23. VRAC M23 – CR CISNEROS M23. EXPTE: ORD-017/25-26.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 16 de octubre.

**SEGUNDO.** – Con fecha 20 de octubre, se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Las alegaciones del Club VRAC van a ser estimadas, pero ello no impide que deban hacerse algunas consideraciones con el fin de evitar que en el futuro hechos de este tipo provoquen consecuencias disciplinarias. En primer término, conviene aclarar que no es el Delegado de Campo en quien recae primeramente la responsabilidad de evitar este tipo de incidentes con el público. El art. 54 b) RPC señala específicamente que es el Delegado de Club quien tiene la obligación de “*Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club*”. Esta obligación es directa y específica para el Delegado de Club, por más que el Delegado de Campo deba evitar en general cualquier incidente en el desarrollo del partido. Por ello, con las primeras desconsideraciones o insultos, el árbitro debe llamar la atención del Delegado de Club. En ese momento se hubiera verificado una necesidad objetiva de adoptar medidas de control y vigilancia. Y si las medidas no resultan efectivas, es decir, continúan los insultos o las desconsideraciones, el Club correspondiente y su Delegado de Club incurrirían en las respectivas infracciones tipificadas en el RPD; Art. 103 a) y Art. 97 Falta Grave 1 b) *Para los Delegados de Club*, respectivamente.

En este caso, este Comité no duda de la realidad de la desconsideración hacia el árbitro porque el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Cuestión distinta es que se pueda imputar en este momento al club una responsabilidad según la redacción del art 103 RPC: “*Los Clubes o Federaciones que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante:*

*a) Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€”.*



Efectivamente, con la nueva redacción de este artículo, se requiere, además de la constatación de esos malos modos, que exista una necesidad, según las circunstancias concurrentes, de adoptar alguna medida efectiva de control. El acta dice que los responsables se retiraron del sector y, además, no se recogieron insultos con posterioridad desde ningún otro lugar del campo, por tanto, las circunstancias no exigieron de actuación adicional por parte del Club y no cabe imputarle responsabilidad por esos hechos.

Ahora bien, como se puede ver en nuestro acuerdo de fecha 22 de mayo de 2025, confirmado por el Comité Nacional de Apelación, tampoco le asiste la razón al Club VRAC en sus alegaciones sobre la imposibilidad de adoptar medidas efectivas, menos aún ahora, teniendo en cuenta que desde esta jornada es conocedor de potenciales incidentes por una parte del público de dicha zona.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ESTIMAR** las alegaciones del Club VRAC por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los árbitros del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de la Competición Nacional M23 entre los clubes VRAC y CR Cisneros (Art. 103.a) RPC) y **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario, número ORD-175/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo 6 que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS**

### **1.DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA**

**6). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RT – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-018/25-26.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

*“El equipo local no disponía de los cuatro recogepelotas como indica la normativa”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** – Respecto a la falta de recogepelotas por parte del Club Getxo RT, el artículo 18.6 RPC establece que:

*“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.*

Dado que supuestamente el Club Getxo RT no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Femenina entre los Clubes Getxo RT y CR Sant Cugat, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción ascendería a cien euros (100€).

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-018/25-26**, al Club Getxo RT por supuestamente no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **7). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. OLÍMPICO POZUELO CR – CRAT A CORUÑA. EXPTE: ORD-019/25-26.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El marcador del campo, se queda parado en el minuto 15 de la segunda parte y no vuelve a funcionar durante el resto del partido”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se



permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club Olímpico Pozuelo CR, el artículo 25 RPC establece que:

*“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.*

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Femenina entre los Clubes Olímpico Pozuelo CR y CRAT A Coruña, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-019/25-26**, al Club Olímpico Pozuelo por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

#### **8). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. OLÍMPICO POZUELO CR – CRAT A CORUÑA. EXPTE: ORD-020/25-26.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

*“No hay recogepelotas durante el partido, por lo que en muchos momentos del partido, el árbitro tiene que parar el juego y el tiempo para poder tener balones de juego.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** – Respecto a la falta de recogepelotas por parte del Club Olímpico Pozuelo CR, el artículo 18.6 RPC establece que:



*“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.*

Dado que supuestamente el Club Olímpico Pozuelo CR no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Femenina entre los Clubes Olímpico Pozuelo CR y CRAT A Coruña, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción ascendería a cien euros (100€).

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-020/25-26**, al Club Olímpico Pozuelo CR por supuestamente no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE**

### **9). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. HERNANI CRE – BELENOS RC. EXPTE: ORD-021/25-26.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

*“Se observan bengalas tanto en el inicio como en el final del partido en la grada junto a los banquillos”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** – La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte tiene entre sus objetivos mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos. Para ello, entre las obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las



competiciones y espectáculos deportivos, establece las siguientes condiciones de acceso al recinto (art. 6):

*“1. Queda prohibido:*

*a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”.*

De la misma manera, el art. 7, sobre las condiciones de permanencia en el recinto, dice lo siguiente:

*1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:*

*f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.*

**TERCERO.** – El Reglamento de Partidos y Competiciones encomienda a los Delegados de Club (art. 54 b): *“Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club”.* Tomando como referencia la anterior Ley 19/2007, no cabe duda de que, entre esas responsabilidades para garantizar el orden del público, se encuentra evitar la introducción de bengalas o productos similares en los terrenos de juego que pueden afectar a la seguridad de los espectadores y jugadores y al propio desarrollo del juego, y, en todo caso, su activación o lanzamiento.

Según el art. 97.1 RPC tendrán la consideración de Falta Grave de los delegados de club: *“a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”.* Según el mismo artículo, quienes cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-021/25-26** al Delegado del Club Hernani RC D. Joseba BALENCIAGA AIZPURU por incumplir las obligaciones en materia de seguridad y orden público en el encuentro entre dicho club y el Club Belenos RC (art. 54 b) y 97.1 a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



### 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

#### **10). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. CORMORÁN RC – CD RUGBY ARANDA. EXPTE: ORD-022/25-26.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Cormorán RC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Cormorán RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** – Debido a la supuestamente el Club Cormorán RC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo A, entre el citado Club y el Club CD Rugby Aranda, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-022/25-26, al Club Cormorán RC por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo A entre el citado Club y el CD Rugby Aranda (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



**11). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU VALENCIA  
– ANDORRA RUGBY XV. EXPTE: ORD-023/25-26.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CAU Valencia, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAU Valencia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** – Debido a la supuestamente el Club CAU Valencia no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club Andorra Rugby XV, debe estar a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-023/25-26, al Club CAU Valencia por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el Andorra Rugby XV (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



**12). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. ALCALÁ RC – JAÉN RUGBY. EXPTE: ORD-024/25-26.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Alcalá RC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Alcalá RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** – Debido a la supuestamente el Club Alcalá RC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Jaén Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-024/25-26, al Club Alcalá RC por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Jaén Rugby (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



**13). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE: ORD-025/25-26.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CD Arquitectura, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CD Arquitectura procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** - Debido a la supuestamente el Club CD Arquitectura no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-025/25-26, al Club CD Arquitectura por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Alcobendas Rugby (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



#### 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

##### **14). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR LA VILA M23 – FENIX RC M23. EXPTE: ORD-026/25-26.**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El médico del encuentro llega 5 minutos tarde y el partido da comienzo a las 15:36”.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR La Vila por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**



**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-026/25-26**, al Club **CR La Vila** por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

**15). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR LA VILA M23 – FENIX RC M23. EXPTE: ORD-027/25-26.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El entrenador del equipo B (Recoletas Salud Fénix) no asiste al partido”.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fénix RC por la inasistencia de su entrenador ascendería a cien euros (100€).

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-027/25-26**, al Club **Fénix RC** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACION DE SANCIONES TEMPORALES

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

**PRIMERO.** – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Oscar José Mato Martínez** del Club CR Sant Cugat por las expulsiones temporales de fecha 27 de septiembre de 2025, 4 de octubre de 2025 y 18 de octubre 2025.

**SEGUNDO.** – Se numera la presente actuación como procedimiento sancionador **URG-007/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### División de Honor Femenina

| <u>Nombre</u>              | <u>Club</u>           | <u>Fecha</u> |
|----------------------------|-----------------------|--------------|
| ESTEPA NAVARRO, María      | Universitario Sevilla | 18/10/25     |
| SEGARRA CARARACH, Elisabet | CR Sant Cugat         | 19/10/25     |
| GONZALEZ ALVAREZ, Sandra   | Olímpico Pozuelo      | 19/10/25     |

### División de Honor Élite

| <u>Nombre</u>            | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|--------------------------|-------------|--------------|
| SIEPE, Benjamín          | CR Fenix    | 18/10/25     |
| CARBALLO FERNANDEZ, Unax | Gernika RT  | 18/10/25     |
| NEL, Jaundre             | Gernika RT  | 18/10/25     |
| IRADI ITURRIOZ, Beñat    | Hernani CRE | 18/10/25     |



|                                      |                      |                 |
|--------------------------------------|----------------------|-----------------|
| OLEA LARRAZA, Jokin                  | Hernani CRE          | 18/10/25        |
| VALERA MORILLO, Gastón Blas          | Belenos RC           | 18/10/25        |
| MORENO, Eusebio                      | Belenos RC           | 18/10/25        |
| <b>MATO MARTINEZ, Oscar José (S)</b> | <b>CR Sant Cugat</b> | <b>18/10/25</b> |
| BIDONE LINCE, Maximiliano Luis       | CR Sant Cugat        | 18/10/25        |
| GUILLERMO MARTÍNEZ, Juan             | CR Cisneros          | 18/10/25        |
| GORROTXATEGI FERRER, Gorka           | CR Cisneros          | 18/10/25        |
| OZONAS COLOMAR, Juan                 | CR Cisneros          | 18/10/25        |
| GAGAEOLO, Dominic                    | CP Les Abelles       | 19/10/25        |

### **División de Honor B Masculina Grupo A**

| <u><b>Nombre</b></u>         | <u><b>Club</b></u> | <u><b>Fecha</b></u> |
|------------------------------|--------------------|---------------------|
| MUZAS GONZALEZ, Adrián       | Gaztedi RT         | 18/10/25            |
| CALOIA, Santiago Martín      | Gaztedi RT         | 18/10/25            |
| CORNEJO SURJAN, Aldo Vicente | Cormorán RC        | 19/10/25            |
| MELLAT SEMMAM, Mohamed Amir  | CD Rugby Aranda    | 19/10/25            |
| CALVO ESCRIBANO, Juan        | CD Rugby Aranda    | 19/10/25            |

### **División de Honor B Masculina Grupo B**

| <u><b>Nombre</b></u>            | <u><b>Club</b></u> | <u><b>Fecha</b></u> |
|---------------------------------|--------------------|---------------------|
| NOUEL GIMENEZ, Gustavo Rene     | RC Ponent          | 18/10/25            |
| UBEDA CASTRO, Rodrigo           | RC Ponent          | 18/10/25            |
| JUAREZ OLIVERA, Lautaro         | RC Ponent          | 18/10/25            |
| GIL NYITRAI, Jose Joaquín       | RC Ponent          | 18/10/25            |
| BOTAYA SIERRA, Jose María       | RC Sitges          | 18/10/25            |
| GETIASHVILI, Davit              | BUC Barcelona      | 18/10/25            |
| PIÑA TRILLA, Alejandro Raimundo | El Toro RC         | 18/10/25            |
| SANCHEZ, Martín Nicolás         | El Toro RC         | 18/10/25            |
| TORRENT URIARTE, Tristán        | El Toro RC         | 18/10/25            |
| MANINO, Luis Exequiel           | El Toro RC         | 18/10/25            |
| FLUXA VILCHES, Alejandro        | El Toro RC         | 18/10/25            |
| TORRES MORENO, Juan Benito      | RC L'Hospitalet    | 18/10/25            |
| MALATO, Jerónimo                | RC L'Hospitalet    | 18/10/25            |
| CONTARDI MEDINA, Ignacio        | RC L'Hospitalet    | 18/10/25            |
| SANTIAGO, Dani                  | CAU Valencia       | 19/10/25            |
| MORCILLO MARTÍNEZ, Enrique      | CAU Valencia       | 19/10/25            |

### **División de Honor B Masculina Grupo C**

| <u><b>Nombre</b></u>                   | <u><b>Club</b></u> | <u><b>Fecha</b></u> |
|--|--------------------|---------------------|
| SEGURA RIO, Jorge                      | CD Jaén Rugby      | 18/10/25            |
| DE BRUN REBOLLAR, Daniel Conor         | Soto del Real RC   | 18/10/25            |
| GARCÍA PAREDES, Alejandro              | Soto del Real RC   | 18/10/25            |
| JIMENEZ DEL ÁLAMO, Víctor              | Soto del Real RC   | 18/10/25            |
| VON KURSELL PEREZ DE RADA, Juan Martín | CD Arquitectura    | 19/10/25            |



DE LA VEGA PERRIN, Javier

Alcobendas Rugby 19/10/25

**División de Honor B Femenino**

**Nombre**

**Club**

**Fecha**

GALLARDO PRIETO, Lucía

CR Atco. Portuense 18/10/25

PIS ARNAIZ, Agueda

Eibar RT 19/10/25

RUBIO RODRIGUEZ, Cristina

Eibar RT 19/10/25

CAMARA CAMARA, Cristina

Pingüinas Rugby 19/10/25

URQUIZU VIDAURRE, Adriana

Universitario Bilbao 19/10/25

NZOLAMESO BEHELO, Nancy

Universitario Bilbao 19/10/25

Madrid, 23 de octubre de 2025

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro HORTAS**  
**Secretario**